

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

# **SIGCMA**

1

FECHA:	Treinta y uno (31)	
	de Enero de 2022.	

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2021-00049-00
REFERENCIA	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADOS	NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN ANDRÉS, ISLA

#### **INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza de la acción de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de cinco (05) días otorgado a la parte actora en el proveído que antecede, sin embargo esta última adoptó una actitud pasiva.

PASA AL DESPACHO		
Sírvase Usted proveer.		

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ SECRETARIO

Código: FC-SAI-08 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

# **SIGCMA**

San Andrés, Isla, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN POPULAR	
Radicado	88-001-31-03-002-2021-00049-00	
Demandante	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	
Demandada	NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN ANDRÉS, ISLA	
Auto de sustanciación No.	0012-2022	

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el proveído fechado Diecisiete (17) de Agosto de 2021, a pesar del requerimiento efectuado mediante providencia del Trece (13) de Enero de 2022, óbice por el cual, teniendo en cuenta (i) la naturaleza constitucional de la Acción Popular de la referencia, la cual se tramita en pro de garantías colectivas, y (ii) que su trámite tiene expresa regulación en la Ley 472 de 1998, la cual en su canon 5° impone el impulso oficioso a cargo del Fallador natural, el Despacho le ordenará a la Secretaría de este ente judicial que proceda con la notificación del proveído en mención a la entidad accionada, en la forma indicada en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que sin la aludida actuación procesal, echada de menos, no es posible continuar con el curso de la Litis.

No obstante a lo que precede, se hace necesario prevenir a la parte accionante para que, en lo sucesivo, cumpla con las cargas procesales que le sean impuestas por el Legislador y/o por el Despacho, so pena de las sanciones previstas en el Artículo 58 de la Ley 270 de 1997.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el proveído fechado Diecisiete (17) de Agosto de 2021 a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN ANDRÉS, ISLA, en la forma indicada en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte accionante para que, en lo sucesivo, cumpla con las cargas procesales que le sean impuestas por el Legislador y/o por el Despacho, so pena de las sanciones previstas en el Artículo 58 de la Ley 270 de 1997.

NOTHFIQUESE Y CHIMALASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER

**JUEZA** 

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. <u>012</u>, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>Primero (1°) de febrero de 2022</u> a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez Secretario

Código: FC-SAI-08 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018